

averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos por los incisos B y D.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitualmente parte del Ejército Federal, ó por pertenecer á una fuerza extraña á él, pero utilizada para sus mismos fines por el Gobierno de la Unión, estuvieren obligados á prestar servicio de armas en el expresado ejército; y por asimilados á los que debiendo prestar en el otro servicio que no sea el de armas, disfrutaran sueldo de la Federación y consideraciones propias de los militares.

Siempre que fuere procesado por delito del orden común un militar ó asimilado, será juzgado por el Juez competente; pero deberá guardar su detención ó prisión en la militar, ó en el edificio de este fuero que se designe por la autoridad superior militar del lugar en que se hubiere cometido el delito, la que cuidará de que el presunto reo sea conducido ante su Juez, siempre que fuere necesario, y hasta tanto no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4º Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar, y de delitos ó faltas del orden común que no tengan conexión con aquellos, los tribunales del fuero á que pertenezca el que hubiere prevenido en la instrucción del proceso, lo continuarán hasta que se pronuncie el fallo definitivo que corresponda; pero deberán practicar, durante la secuela del primer juicio, todas las diligencias que sean conducentes para la comprobación del segundo de los delitos cometidos y de la persona que apareciere ó resultare responsable. Pronunciado el fallo pasará el reo al otro tribunal, con testimonio de lo conducente, para que proceda conforme á sus facultades, siempre que en el fallo pronunciado no se hubiere impuesto la pena de muerte, y que ésta haya debido ejecutarse. En el caso de que el segundo delito que se juzgue sea el de la competencia de los tribunales militares, deberán éstos solicitar de la autoridad que dictó la primera sentencia ejecutoria, copia de ésta para tenerla presen-

te al resolver sobre el segundo delito, conforme á las reglas de acumulación.

La prescripción de los delitos cuya averiguación se aplaze, para cuando en un fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr sino desde el momento en que el tribunal que previno deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 5º Los tribunales del fuero de guerra sólo decidirán sobre la acción criminal que nazca de los delitos que sean de su competencia. La acción civil que de éstos se deriva se regirá por las prescripciones relativas de la legislación común; se deducirá siempre ante los tribunales civiles, y no se fallará sobre ella sino hasta que en el proceso militar se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los títulos II, III y IV del libro II de este Código, en cuanto á la intervención que la parte ofendida pueda tener en un juicio militar, y salvo lo prevenido en los arts. 347 y 514.

LIBRO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TITULO I.

De la organización de los tribunales militares.

CAPITULO I.

De los Tribunales Militares.

Art. 6º La Administración de Justicia Militar estará á cargo:

- I. De los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder.
- II. De los Consejos de Guerra ordinarios.
- III. De los Consejos de Guerra extraordinarios.
- IV. De la Suprema Corte Militar.

CAPITULO II.

De los jefes militares autorizados para dictar la orden de proceder.

Art. 7º Tienen la facultad de dictar orden de proceder contra los que aparezcan res-

ponsables de la comisión de los delitos á que se refiere el art. 2º:

I. La Secretaría de Guerra.

II. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones, Brigadas ó columnas que operen aisladamente.

III. Los Jefes de Zona.

IV. Los Jefes de Armas en los Estados.

V. Los Comandantes Militares.

VI. Los Jefes con mando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento ó guarnición, siempre que al cometerse el delito se hallen á distancia tal del Jefe de Zona ó de armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con él, para que dicte con oportunidad dicha orden y pronuncie el auto de formal prisión dentro del término constitucional.

Art. 8º Los Jefes de que trata el artículo anterior ejercerán las facultades judiciales que la ley les confiere, exclusivamente en el territorio sometido á su autoridad, sin perjuicio de lo dispuesto en la frac. VI del mismo artículo, y observándose respecto de los Jefes de Zona y de los de las Armas federales en los Estados las siguientes reglas:

I. Los Jefes de Zona ejercerán dichas facultades en todo el territorio de la misma que no esté sujeto á la autoridad inmediata de un Jefe de las Armas.

II. Los Jefes de Armas las ejercerán exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de las Armas, no impide á éste el ejercicio de las facultades judiciales que le corresponden.

Art. 9º Los Jefes militares dirigirán la instrucción de los procesos con consulta de Asesor.

Art. 10. Los Jefes en quienes resida la jurisdicción militar no son recusables; pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos que señala el art. 86 de este Código. Propuesta la excusa, seguirán conociendo del proceso hasta que ésta sea calificada y admitida por la Suprema Corte Militar; y en tal caso remitirán la causa, juntamente con el acusado ó acu-

sados que hubiere, al Jefe de Zona, de Armas ó Comandante militar que designe la Secretaría de Guerra.

CAPITULO III.

De los Asesores.

Art. 11. Habrá un Asesor adscrito á cada uno de los Jefes militares en cuyo territorio jurisdiccional deba funcionar un Consejo de Guerra permanente, ó uno ó varios abogados consultores, con dicho carácter, sin perjuicio de que, cuando el Ejecutivo lo estimare oportuno, los haya también cerca de cualquiera de los demás Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder. En la Comandancia Militar del Distrito Federal habrá tantos Asesores cuantos el mismo Ejecutivo considere necesarios.

Art. 12. Para ser Asesor se requiere tener treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de abogado recibido conforme á la ley, y ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 13. Los Asesores que deban ejercer su encargo en los puntos donde haya establecidos Consejos de Guerra permanentes, tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería. Los demás que conforme á lo prevenido en el art. 11 pudieren ser nombrados para otros puntos diversos de los anteriores, serán considerados y remunerados como Tenientes Coroneles de la misma arma.

Art. 14. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 15. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, y otorgarán la protesta de ley ante el Jefe militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 16. Los Asesores tendrán el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso; estarán obligados á asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes, y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facul-

tad que tiene el Comandante militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos en que hubiere consultado á otro con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 17. Los Jefes militares deberán ajustar sus procedimientos á lo consultado por su Asesor. Podrán, sin embargo, por motivos graves y justificados, apartarse del dictamen, dando cuenta en el acto con el expediente en que consten dichos motivos, á la Suprema Corte Militar, para que ésta, en Tribunal Pleno, apruebe ó repruebe esa determinación, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes militares que así procedan serán personal y directamente responsables de las resoluciones que dicten.

Art. 18. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas, que podrá ampliarse prudentemente á juicio del Jefe militar respectivo: si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 19. Los Jefes militares, en el decreto en que sometan un negocio al estilo del Asesor, señalarán el plazo en que éste debe producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 20. En las faltas accidentales de un Asesor, y en las que provengan de excusa ó recusación, suplirá á dicho funcionario, en el Distrito Federal, el que de entre esos mismos funcionarios sea designado por el Comandante militar; y tratándose de los demás Asesores, el abogado que designe, bajo su responsabilidad, el Jefe militar respectivo, teniendo derecho aquel, al cobro de honorarios, por cuenta del Tesoro Federal, siempre que no percibiere sueldo del mismo. Los Jueces federales en ningún caso podrán ser nombrados Asesores.

Art. 21. Los Asesores y los abogados que con aquel carácter intervengan en los procesos militares conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán responsables, con arreglo á las prescripciones del presente Código, por sus dictámenes y por las resolucio-

nes que en virtud de ellos dicten los Jefes militares de quienes dependan.

CAPITULO IV.

De los Jueces instructores y de sus Secretarios.

Art. 22. En los lugares en que deban funcionar los Consejos permanentes y en los demás donde la Secretaría de Guerra lo disponga, habrá el número de Jueces instructores que sea necesario, á juicio de la misma Secretaría, para la pronta formación de los procesos. En los lugares donde no hubiere Juez instructor permanente, ó cuando la categoría del acusado sea superior á la de dicho Juez, la formación de cada proceso de los que deban conocer los Jefes militares ó los Consejos de Guerra ordinarios, estará á cargo de un Juez instructor nombrado para ese solo caso, al expedir la orden de proceder.

Art. 23. Cada uno de los Jueces instructores actuará acompañado de un Secretario.

Art. 24. Los Jueces instructores permanentes deberán ser Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército: los demás, deberán ser Generales, Jefes ú Oficiales de igual ó mayor categoría que la del acusado.

Art. 25. Los Secretarios de los Jueces instructores que tengan la categoría de Generales ó Jefes, deberán ser Oficiales del Ejército; los de aquellos de dichos Jueces que tengan la categoría de Oficiales, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 26. Los Jueces instructores y los Secretarios que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; los demás, por la autoridad que dicte la orden de proceder.

Art. 27. Los Jueces instructores permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante la autoridad militar de quien dependan, conforme á lo prevenido en el artículo siguiente. Los nombrados por la Secretaría de Guerra podrán también protestar ante la autoridad militar superior del lugar á donde vayan á ejercer sus funciones. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Jueces con quienes deban actuar.

Art. 28. Los Jueces instructores obrarán bajo la dirección del Jefe militar que tenga

que intervenir en la substanciación del proceso ó procesos de cuya formación estén encargados, ejercerán las atribuciones que les corresponden conforme á lo establecido en los Títulos relativos del Libro Segundo de este Código, y serán responsables en el desempeño de sus funciones, con arreglo á lo prevenido en el Título IV, Parte II, Libro III, del propio ordenamiento.

Art. 29. La falta accidental y la que provenga de recusación ó excusa de los Jueces instructores permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes militares, dando cuenta, inmediatamente, con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra. En los lugares donde hubiere varios Jueces permanentes, éstos se suplirán por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Jueces, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por el Jefe militar, bajo cuya dirección se esté instruyendo el proceso.

Art. 30. Los Jueces instructores y sus Secretarios no serán recusables durante la instrucción de un proceso; pero deberán excusarse si estuvieren comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 86. Mientras se resuelve acerca de la recusación ó de la excusa, continuarán actuando, y una vez admitida una ú otra, serán sustituidos conforme á lo mandado en el artículo anterior.

Art. 31. Fuera de los casos de excusa ó recusación de los Jueces instructores permanentes, no podrán ser sustituidos accidentalmente en su encargo, si no es porque tengan impedimento físico justificado, para ejercer sus funciones, ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión. Los nombrados para encargarse de la formación de un solo proceso, tampoco podrán ser sustituidos de una manera temporal ó absoluta, antes de que se pronuncie en el sentencia definitiva, sino de conformidad con lo establecido en este precepto.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 32. El Ministerio Público Militar queda instituido para pedir y auxiliar la recta y pronta administración de justicia en el

fuego de guerra, defender ante los tribunales del mismo fuero los intereses de la sociedad y del Ejército nacional, y procurar que se les dé el debido cumplimiento á los fallos irrevocables de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados en este Código, y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á él.

Art. 33. Esta institución será auxiliada por la policía judicial militar, conforme á lo establecido en este mismo Código, y en las demás disposiciones que de él emanen.

Art. 34. Formarán el expresado Ministerio Público:

I. Un Procurador general Militar.

II. Los Agentes auxiliares inmediatos del anterior.

III. Los Agentes adscritos á cada uno de los juzgados permanentes de instrucción.

IV. Los demás Agentes que deban intervenir en los procesos que, con arreglo á lo prevenido en el presente Código, hayan de ser formados por Jueces instructores que no sean permanentes.

Art. 35. El Procurador general, sus inmediatos auxiliares y los Agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción, serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y los demás Agentes que deban intervenir en procesos instruidos por juzgados diversos de los anteriores, por la autoridad que ordene el procedimiento. Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar deberán ser comunicados inmediatamente al Procurador general.

Art. 36. El Procurador general prestará la protesta de la ley ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra; sus inmediatos auxiliares la otorgarán ante él, y los demás agentes del Ministerio Público llenarán igual requisito ante el Jefe militar de quien dependa el juzgado á que estuvieren adscritos, ó que deba instruir el proceso en que hubieren sido nombrados.

Art. 37. El Procurador general tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de la categoría de General efectivo de Brigada del Ejército, y podrá ejercer la abogacía en asuntos personales ó de su familia.

Art. 38. Los Agentes adscritos al Procu-

rador tendrán las consideraciones y emolumentos de Coroneles de infantería, y podrán ser removidos, á moción de aquel, por el Ejecutivo, previa audiencia del interesado, y ejercer la abogacía siempre que no sea con perjuicio de los deberes de su encargo.

Art. 39. Los Agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción deberán ser, cuando menos, Mayores del Ejército; no desempeñarán ningún otro servicio y podrán ser removidos por el Ejecutivo á moción del Procurador general, ó libremente, por la Secretaría de Guerra, dándose aviso de ello á dicho funcionario.

Art. 40. Los Agentes nombrados en Primera Instancia, para intervenir en procesos que no hayan de ser formados por juzgados permanentes de instrucción, deberán ser Generales, Jefes ó Oficiales del Ejército, de categoría igual, por lo menos, á la del procesado, y si éstos fueren varios, á la de aquel de entre ellos que la tenga mayor, y no podrán ser sustituidos mientras no hubieren terminado definitivamente el asunto en que hubieren intervenido, sino por causa justificada, y dándose el correspondiente aviso al Procurador general.

Art. 41. Para ser Procurador general se requieren iguales requisitos que para ser Magistrado letrado de la Suprema Corte Militar.

Art. 42. Para ser Agente auxiliar del Procurador general se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 43. Los demás Agentes del Ministerio Público deberán ser mayores de veinticinco años, y tener, además de los otros requisitos de ley para desempeñar ese encargo, las condiciones de aptitud necesarias para ello, á juicio de la autoridad que deba nombrarlos.

Art. 44. El Procurador general y sus inmediatos auxiliares ejercerán sus funciones en el mismo lugar donde resida la Suprema Corte Militar, salvo lo prevenido en cuanto á los segundos, en la fracción IV del art. 47.

Art. 45. El Procurador general y sus agentes auxiliares deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho; y el primero de dichos funcionarios la dotación de

empleados, servidumbre y gastos de oficio que señale el reglamento respectivo.

Art. 46. Los agentes adscritos á un juzgado permanente y los nombrados con ese carácter, para un solo proceso, ejercerán su encargo ante el juzgado de instrucción respectivo, salvo lo que se previene, en cuanto á los primeros, en la fracción IV del artículo siguiente y en el 55 de este Código.

Art. 47. Corresponderá al Procurador general militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público en el fuero de guerra, estándole subalternados, en ese sentido, todos los agentes de esa institución y los de la policía judicial del mismo fuero.

II. Representar á dicho Ministerio Público ante la Suprema Corte Militar, pudiendo, sin embargo, encomendar el desempeño de esas funciones á sus agentes auxiliares, ante las Salas de aquella, salvo el caso á que se refiere la fracción siguiente.

III. Ejercer personalmente tales funciones, siempre que la citada Corte, ó cualquiera otro tribunal militar que resida en el mismo lugar que ella, tenga que conocer de un proceso instruido contra uno ó varios Oficiales generales.

IV. Encomendar la expresada representación ante los tribunales militares de Primera Instancia, cualquiera que sea el lugar donde residan, y en los casos en que hubiere motivos poderosos para ello, á alguno de sus agentes auxiliares, ó de los adscritos á un juzgado de instrucción, diverso de aquel de que se trate, previa autorización de la Secretaría de Guerra y dando aviso á la autoridad militar de quien dependa el juzgado que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el agente especialmente designado para ese fin.

V. Encargarse por sí mismo de cualquier negocio, que por su gravedad así lo exija, ante los tribunales de Primera Instancia, mencionados en la fracción III, dando los avisos á que la anterior se refiere.

VI. Imponerse de los procesos por sí ó por medio del agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó cualquiera otra manera llegare á su conocimiento que ha habido en aquel una demora indebida ó alguna otra irregularidad que importe la

comisión de un delito ó falta, reclamar ante el superior que corresponda en el orden judicial militar, ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VII. Formular la acusación respectiva ó ordenar á uno de los Agentes del Ministerio Público subalternos á él, que la formule, ante la autoridad que deba dictar la correspondiente orden de proceder, siempre que tuviere conocimiento de la comisión de alguno de los delitos sujetos al fuero de guerra, observando en cuanto á los perpetrados por los funcionarios judiciales del mismo fuero, en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo prevenido en el art. 643.

VIII. Ordenar á los individuos de la policía militar, la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra, en el caso del delito *in fraganti*; y cuidando de no entorpecer las funciones militares marcadas por la Ordenanza, y de evitar todo conflicto con la autoridad común. En estos casos pondrá á los delincuentes, tan luego como sean aprehendidos, á disposición de la autoridad que corresponda.

IX. Sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibiere de la Secretaría de Guerra, pudiendo expresar, en ese caso, que procede de conformidad con ellas.

X. Comunicar á sus agentes auxiliares y á todos los demás del Ministerio Público Militar las instrucciones que estime convenientes, para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XI. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales, que estimare apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del repetido Ministerio Público.

XII. Gestionar cerca de las autoridades administrativas, ó requerir ante los tribunales militares que correspondan, por sí ó por medio de los agentes del Ministerio Público á quienes autorice expresamente para ese efecto, la represión de todos los abusos que se cometan, con agravio de los prevenidos en las sentencias irrevocables de dichos tribuna-

les, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

XIII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Suprema Corte Militar los informes que una ú otra le pidieren, en la órbita de sus facultades.

XIV. Dar oportuno aviso al Procurador general de la Nación y Secretaría de Guerra de los procesos de que conozcan los tribunales militares, y de los cuales aparezca que se ha originado algún perjuicio á los intereses del fisco federal.

XV. Dar igual aviso, por sí ó por medio de los demás agentes del Ministerio Público Militar, á la autoridad que corresponda, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XVI. Formar y remitir á todos los representantes del propio Ministerio Público, los modelos que deberán servir para recoger los datos relativos á la estadística criminal en el fuero militar, y hacer un resumen anual de esos datos, para presentarlo á la Secretaría de Guerra y á la Suprema Corte del ramo; iniciando, en vista de ese resumen, ante dicha Secretaría, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de Justicia en el Ejército, en lo relativo al personal que sirva en ella; y ante la Corte las que creyere convenientes con ese mismo fin, en lo referente á la legislación militar.

XVII. Tomar la protesta de ley á sus agentes auxiliares y á los empleados y demás individuos afechos al servicio de la oficina de su cargo: proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y servidumbre, y la remoción de cualquiera de ellos, ó de los agentes nombrados por el Ejecutivo, é imponer á unos y otros los castigos á que se contrae el art. 701, sin perjuicio de aquellos que, conforme á lo prevenido en ese mismo artículo, pudieren ser impuestos por otras autoridades á dichos agentes, con motivo del ejercicio de su encargo ante los tribunales. Las autoridades que impongan estos castigos darán aviso de su determinación al Procurador general.

XVIII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para los efectos legales, el reglamento del Ministerio Público Militar y las mo-

dificaciones que en lo sucesivo creyere que sea necesario hacerle; y formar y modificar, con aprobación de aquella, el económico de la oficina que debe estar bajo sus órdenes.

XIX. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley ó los indicados reglamentos le confieren.

Art. 48. Los agentes auxiliares del Procurador general, representarán al Ministerio Público ante cualquiera de las dos Salas de la Suprema Corte Militar, conforme á la designación hecha en cada caso, por el mismo Procurador, y tendrán, además de las obligaciones que les impone el artículo subsecuente, la de practicar la visita de los juzgados y prisiones militares, conforme á lo dispuesto en el Título VIII, Libro II del presente Código.

Art. 49. Todos los agentes del Ministerio Público Militar, acatarán las órdenes que les diere el Procurador general en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que reciban instrucciones de él, expresar que obran en virtud de ellas; se sujetarán en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en este Código y á las demás disposiciones que de él emanen; tendrá derecho en todo caso, y sin perjudicar el curso del procedimiento, de pedir y obtener instrucciones escritas del expresado funcionario; y deberán darle parte inmediato de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en la ejecución de las sentencias, de los delitos y faltas de cuya comisión tuvieren noticia, en virtud del ejercicio de sus funciones; así como de las causas en que intervinieren y de las en que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún perjuicio á los intereses del fisco federal.

Art. 50. Los agentes del Ministerio público Militar podrán requerir por sí mismos, en casos urgentes, los auxilios de la policía judicial del propio ramo y aun los de la civil, dando desde luego cuenta de ello al Procurador general.

Art. 51. Los agentes adscritos á determinado tribunal cesarán de intervenir en un negocio luego que el Procurador general, en uso de sus facultades, se avoque el conoci-

miento de él, ó se presente el agente designado por la autoridad competente para encargarse del asunto.

Art. 52. Los representantes del Ministerio Público Militar serán considerados como parte en los procesos del mismo fuero: deberán ser oídos en ellos, desde que se dicte el auto de formal prisión, el de no haber lugar á decretarla, ó el de suspensión del procedimiento; fundarán sus pedimentos en las disposiciones legales que citarán al efecto, y podrán sostener las opiniones y doctrina que creyeren más conformes á la ley, sin que estén obligados á pedir la condenación del inculcado, sino en los casos y en los términos en que sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 53. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deban sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 54. Ninguno de los representantes del Ministerio Público Militar será responsable; pero cualquiera de ellos deberá excusarse, siempre que se encuentre comprendido en alguno de los casos expresados en el art. 86.

Art. 55. La falta de los referidos representantes, que provenga de impedimento para intervenir en determinado negocio, ó cualquiera otra que tenga el carácter de accidental, será cubierta de la manera que á continuación se expresa:

El Procurador general será sustituido por sus agentes auxiliares, conforme al orden que previamente haya establecido entre ellos la Secretaría de Guerra para ese fin, comunicándolo así al Presidente de la Suprema Corte Militar; las faltas accidentales de cualquiera de los referidos agentes serán cubiertas por el que designe el Procurador de entre los demás de ellos, ó de los adscritos á los juzgados permanentes de instrucción residentes en el mismo lugar que la Corte; los agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción se sustituirán entre sí, si hubieren varios en un mismo lugar, y si sólo hubiere uno ó su falta fuere simultánea, ésta se cubrirá por nombramiento que haga la autoridad militar de quien dependa el juzgado á que estén adscritos el impedido ó impedidos, dando inme-

diato aviso á la Secretaría de Guerra y al Procurador general, para su aprobación y conocimientos respectivamente. Las faltas de los agentes nombrados con ese carácter para intervenir en determinado proceso, de cualquiera clase que sean, serán cubiertas por nuevo nombramiento hecho por el Jefe militar que haya expedido el anterior.

CAPITULO VI.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 56. La policía judicial militar tiene por objeto auxiliar á los tribunales militares en la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 57. La policía judicial militar se ejercerá:

I. Por los prebostes.

II. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería militar.

III. Por los Oficiales de las guardias de plaza y en prevención.

IV. Por los Oficiales de semana y Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

V. Por los Jueces instructores permanentes.

VI. Por los Mayores de órdenes de plaza ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público.

Art. 58. Cuando varios funcionarios de la policía judicial militar tomen simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en grado; y si tuvieren el mismo, el más antiguo.

Art. 59. Los funcionarios de la policía judicial militar, tendrán la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la policía civil, cuando lo juzguen necesario para el ejercicio de su cometido.

Art. 60. Los agentes de la policía judicial militar comprendidos en las fracciones I á VI del artículo 57, estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador general crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubri-

miento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores; y á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes del Ministerio Público Militar, cada vez que cualquiera de estos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su encargo, todo de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47.

CAPITULO VII.

De los defensores.

Art. 61. La elección de defensores podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no militar; pero los Generales de División y de Brigada no podrán defender á individuos del Ejército que tengan categoría inferior á la de los últimos.

Art. 62. Los defensores deben procurar, en el ejercicio de sus funciones, el exacto cumplimiento de la ley, y si por abandono, ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, resultare perjuicio á sus clientes, [incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva, con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán corregidos disciplinariamente.

Art. 63. Todo militar, desde Subteniente ó Alférez, hasta Coronel, está obligado á desempeñar las funciones de defensor, cuando no lo haya de oficio.

Art. 64. Los defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Juez instructor respectivo; y tratándose de un delito de que deba conocer un Consejo de Guerra extraordinario, ante el Jefe militar á quien corresponda convocarlo. Los de oficio otorgarán la protesta de ley, al tomar posesión de su encargo, ante el Jefe militar de quien dependa el Juzgado al cual estén adscritos; y ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, los que deban funcionar cerca de ésta.

Art. 65. En la Comandancia Militar del Distrito Federal habrá los defensores de oficio que la Secretaría de Guerra considere necesarios, y serán nombrados por la misma Secretaría, eligiéndolos de entre los Jefes y Oficiales del Ejército. Se nombrará también, de igual manera, un defensor de oficio, para

cada uno de los demás lugares en que hubiere establecidos juzgados permanentes de instrucción, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 66. En la Suprema Corte Militar habrá dos defensores de oficio. Para desempeñar este cargo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 67. Los defensores de oficio ejercerán sus funciones en los juzgados militares á que pertenezcan, y en la Suprema Corte Militar los que á ella estén adscritos; unos y otros serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 68. Dichos defensores de oficio dejarán de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda.

Art. 69. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor especial. Si surgiere alguna duda sobre esta incompatibilidad, el Jefe militar la resolverá de plano, y si surgiere durante la vista ante el Consejo de Guerra, será resuelta por el Presidente de éste; pero en ambos casos con consultas de Asesor.

Art. 70. Los defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán los defensores, asentando el día y hora en que las practiquen. El día último de cada mes los Jefes de prisión remitirán una copia del registro al Jefe de quien dependan y otra á la Suprema Corte Militar, para que por esas autoridades se dicten las providencias que correspondan.

Art. 71. Los defensores de oficio no podrán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 72. Los defensores adscritos á la Suprema Corte Militar tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería y podrán ejercer como abogados, en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone.

CAPITULO VIII.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 73. En el Cuartel General de cada Zona ó División Militar y en las Comandancias Militares en donde la Secretaría de Guerra lo disponga, habrá un Consejo de Guerra ordinario establecido permanentemente. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, habrá dos Consejos de Guerra permanentes.

Art. 74. Cuando un proceso se haya instruido en un lugar donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante este Tribunal, concluida la instrucción, pasará, para ese efecto, á la autoridad militar de quien dependa el Consejo de Guerra permanente más próximo á dicho lugar.

Art. 75. Los Consejos de Guerra permanentes se compondrán de siete Vocales designados entre los Jefes del Ejército, pudiendo ser hasta cuatro de dichos Vocales, Capitanes primeros. Serán nombrados por la Secretaría de Guerra y durante su encargo no podrán desempeñar otra comisión. La misma Secretaría podrá nombrar, además, con el carácter de Vocales suplentes, el número de Jefes y Capitanes primeros que considere necesarios para cubrir las faltas accidentales de los propietarios. Dichos suplentes, mientras conserven ese carácter, tampoco podrán desempeñar ninguna otra comisión.

Art. 76. Cuando el acusado fuere de mayor graduación que la de Capitán primero, la composición del Consejo de Guerra se modificará de modo que la categoría de los Vocales sea igual ó superior á la del inculcado, haciéndose al efecto los nombramientos respectivos por la Secretaría de Guerra, conforme á lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 77. La Secretaría de Guerra formará y publicará, anualmente, una lista en la que consten por orden de antigüedad los nombres de los Generales y demás Jefes del Ejército, que, no teniendo otra comisión del servicio, estén aptos para desempeñar las funciones á que se refiere el artículo anterior; y hará la designación de los individuos que deban integrar el Consejo, entre los comprendidos en dicha lista que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que ha de reunirse el Consejo. La misma Secretaría

publicará mensualmente las alteraciones que ocurran en esa lista, motivadas por las necesidades del servicio ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 78. Las faltas de los Vocales, que provengan de excusa ó recusación, ó cualesquiera otras que tuvieren el carácter de accidentales, serán cubiertas por los suplentes de que habla el artículo 75, que fueren de igual ó mayor categoría militar que la que tengan el impedido ó impedidos, y aun por los que la tengan menor en el caso del artículo siguiente, y cuando sean superiores en ella al acusado, pero sin que nunca puedan formar parte del Consejo más de cuatro Capitanes primeros. Si la Secretaría de Guerra no hubiese nombrado los suplentes á que se refiere el artículo 75, ó éstos no fueren suficientes para sustituir á los impedidos, el nombramiento se hará conforme á lo prevenido antes, por el Jefe militar que corresponda, entre los militares en servicio activo que tuviere bajo sus órdenes. En caso necesario, el mismo Jefe podrá también pedir á la Secretaría de Guerra los Vocales que falten para integrar el Consejo, y dicha Secretaría los designará, de conformidad igualmente con lo prevenido en este precepto, de entre los individuos comprendidos en la lista á que hace referencia el art. 77, y que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 79. Cuando el inculcado sea General de División y no haya el número de Oficiales Generales de ese grado para integrar el Consejo de Guerra, se tomarán los que falten de entre los Generales de Brigada efectivos, conforme á las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 80. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado superior.

Art. 81. Si un Consejo fuere llamado á juzgar á un prisionero de guerra, para formar se atenderá á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

Art. 82. Los militares asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfru-

ten. Los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún co-acusado militar, se atenderá á la graduación de éste, para la formación del Consejo.

Art. 83. En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Presidente el Vocal de mayor graduación, y, en igualdad de circunstancias, el más antiguo; y las de Secretario el de menor categoría ó el menos antiguo, si hay dos ó más en circunstancias idénticas. En caso de tener la misma graduación y antigüedad varios Vocales, se observarán para el ejercicio de las funciones de Presidente y Secretario, las reglas que sobre sucesión de mando establezca la Ordenanza.

Art. 84. Son recusables sin expresión de causa hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado mayor número de Vocales.

Art. 85. Los parientes de afinidad y consanguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado y en la recta sin limitación de grado, no pueden ser miembros de un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Juez instructor, Agente del Ministerio Público ó Secretario.

Art. 86. Están impedidos para formar parte de un Consejo de Guerra y deben por lo mismo excusarse de pertenecer á él:

I. El que fuere pariente del acusado ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado, inclusive, de consanguinidad ó afinidad en la línea colateral, y sin limitación de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra el acusado el parte que motivó el proceso, declarado como testigo, ó dictado la orden de proceder.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó acusador en alguna otra causa seguida contra el mismo acusado.

IV. El que, como miembro de un Tribunal militar, de cualquiera manera ó por cualquier motivo haya externado su opinión, antes del fallo, en el negocio de que se trate.

V. El que tuviere con el acusado relación íntima de amistad, ó enemistad grave y manifiesta.